Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ò mala fè, será condenado al pago de las costas personales de su contrario.

Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, sino purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas.

Art. 213. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 214. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena, la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 215. De la regulacion se darà vista á las partes por tèrmino de tres dias á cada una.

Art. 216. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos, oirà á las partes, y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirà á otros dos individuos de su profesion.

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrase por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerà del negocio el que elija el actor.

Art. 222. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusasion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 225. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 227. Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; à no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le competa:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 234. No es legal la inhibitoria cuando se hace contra las reglas establecidas en este Código.

Art. 235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 237. El tribunal ó juez que promueva ò sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

Art. 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, en un negocio, no puede promover de oficio la competencia en el mismo negocio y sus incidentes.

Art, 241. Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho podrá provocar aun de oficio competencia con aprobacion de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto.

Art. 242. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ò criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ò tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 243. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen à conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 244. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 245. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 247. Cuando compita un inferior con un superior extraño, invitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 248. La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consigiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art. 249. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capitulo 5º, titulo 12 de este Código.

Art. 250. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 251. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio pùblico.

Art. 252. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdiccion.

Art. 253. Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes de que se remitan los autos al superior.

Art. 254. En el caso del artículo que precede, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdiccion del Estado.

Art. 255. Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.

Art. 256. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces, estos con la limitacion del artìculo 254.

Art. 257. Los jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobacion de su superior y previa audiencia de los interesados.

Art. 258. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte

interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso previsto en el artículo 255.

Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podràn ser oidos los interesados, si lo pidieren.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos à cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 263. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artìculo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 265. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 266. Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.

Art. 267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al artículo 36 del Código civil.

Art. 268. Si no se ha hecho la designacion de que trata el artìculo 262, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de este fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

Art. 269. Para la devolucion de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa.

Art. 270. Para la restitucion del préstamo es competente, á falta de designacion; el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

Art. 271. Para el pago del precio en el contrato de compra-venta, es competente, á falta de designacion, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

Art. 272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 273. Para exigir la desocupacion de una fiinca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artìculo anterior, es competente, á falta de lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

Art. 274 Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

Art. 275. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de estas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el sevicio. Respecto del contrato de ajuste, será competente el juez del partido en que la finca estè ubicada.

Art. 276. Para exigir el pago de la pencion en el senso enfitéutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 277. En los negocios de testamentarìas é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el capítulo 1º, título 19 de este Código.

Art. 278. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

Art. 279. En los juicios de propiedad y plenarios de posesion se observarán las reglas comunes de competencia establecidas en este capítulo.

Art. 280. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 281. En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática y ar-artística, se seguirán las reglas generales de competencia.

Art. 282. Para requerir al fiador, es competente el juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacer el pago.

Art. 283. En los negocios relativos á suplir el concentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artìculo 114 del Còdigo civil.

Art. 284. Para suplir la licencia material, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido, con las excepciones en el primer caso, de estar separados legalmente los cónyuges, ó estar domiciliado el marido á tan gran distancia de la muger, que no sea posible á esta ir à su domicilio. En ambos casos será competente para suplir la licencia marital, el Juez del domicilio de la esposa.

Art. 285. Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159, 2160, 2226, 2288, 3284 y 3321, del Código civil, y en el 1819 de este.

Art. 286. En los juicios sobre filiacion es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo pomueve; y el del domicilio de este, si lo promueve aquel.

Art. 287. En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 288. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor.

Art. 289 En los casos previstos por los artículos 2256, 2870, 3282 y 3320 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 290. En los casos previstos por los artículos 3440 y 3685 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion

judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 291 En los casos de ausencia, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 292. Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 293. Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del artículo 290.

Art. 294. En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los artículos 421 y 432.

Art. 295. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 296. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Art. 297. Para decretar la cancelacion de un registro, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó.

Art. 298. Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 299. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ò del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 268.

Art. 300. Si se suscitare competencia entre dos jueces del mismo fuero, del mismo lugar, serà preferido el que eligiere el actor.

Art. 301.

Art. 302. Para la aplicacion de los artículos 263 y 264 y demas en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil.

Art. 303. Para que la residencia, de que habla el artículo 26 del citado Código, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así à la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo que precede.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 304. Los tribunales del Estado son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los demas Estados, conforme á las leyes.

Art. 305. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

Art. 306.

Art. 307. Las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia, se dirimirán por el Tribunal Superior.

Art. 308. Las competencias entre los jueces de paz se decidirán por los de 1ª instancia, llevándose al efecto un libro de turno en la secretaría del juzgado.

Art. 309.

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

Art. 310. Cuando un juez de 1ª instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conozca del nego-

cio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ò no en la competencia

Art 312. En el segundo caso del artículo 310 ambos jueces, dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres dias improrogables decidirá sin mas trámite que la vista.

Art. 313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

Art. 314. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre jueces de paz.

Art. 315. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

CAPITULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

Art. 316. Los jueces de 1ª instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

Art. 317. Los jueces de paz recabarán la aprobacion del Juez de 1ª Instancia respectivo.

Art. 318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

Art. 319. El superior, dentro de tercero dia despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

Art. 320. De la resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 321. Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

CAPITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 322. La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa, es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ò revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

Art. 324. La sentencia de 2ª Instancia, es suplicable cuando lo permita la Naturaleza del litigio; pero la sentencia de revista no admite en su contra recurso alguno.

Art. 325. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en 2ª ó 3ª instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, y acompañando copia de su sentencia ò de la superior en su caso.

Art. 326. El juez requerido oirà á la parte que ante èl litigue, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ò sostiene la competencia. Salvo el caso de que esta haya sido declarada en 2ª ó 3ª instancia, pues entonces se tendrá por resuelta definitivamente la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 328. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª ó 3ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirà al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, à fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su acto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 330. El juez requerente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ò no en la competencia.

Art, 331. La resolucion negativa admite apelacion y súplica respectivamente: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 333. Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta; y en caso de desovediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

Art. 336. Si alguno de estos estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará; si fueren procedentes.

Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalarà dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "*cotejado*," con su firma; en el segundo el secretario autorizará con su rùbrica el memorial ajustado.

Art. 338. Las vistas y revistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

Art. 339. En la vista y revista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista y revista, debiendo advertirse que en esta se observarán los mismos trámites que para aquella ordenan los artículos 335 á 339.

Art. 341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia.